

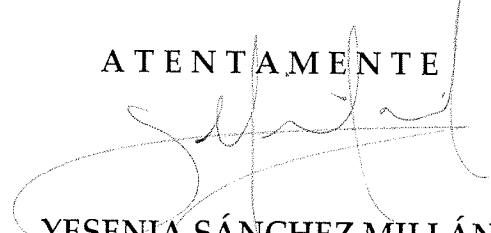
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0170/2018**
Metepéc, Estado de México, 03 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

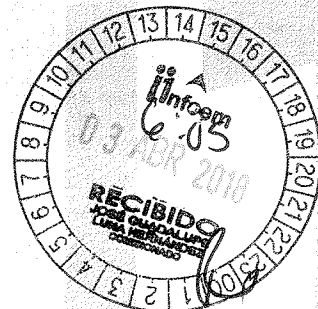
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00248/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décimo primera sesión ordinaria del veintidós de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00248/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00248/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Partido Acción Nacional en lo subsecuente **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"Buenas Tardes Quiero Solicitar 1.- Plantilla laboral sueldos y grado académico del personal del comité directivo Municipal del Pan en Toluca 2.- Presupuesto anual y mensual con el que cuenta del periodo comprendido entre agosto de 2014 a la fecha 3.- Grado Académico de los Integrantes del Comité 4.- Plan de trabajo de cada una de las Secretarías que comprenden el Comité directivo municipal de acuerdo a sus estatutos vigentes 5.- presupuesto de Ingresos y Egresos 6.- periodo para el cual fueron electos 7.-Cantidad de miembros de Comité que fueron electos por asamblea y cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea de acuerdo a sus estatutos vigentes 8.- informes de si han tenido juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio de su periodo. en caso de ser afirmativo, las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatus de dichos juicios. 9.- cantidad de vehículos a cargo del Comité al inicio de la actual administración y cantidad de vehículos en la fecha de la presente solicitud 10.- siniestros que han tenido los vehículos y si cuentan con seguro, así como el numero de folio o contrato de los seguros de los mismos vehículos, 11.- inventario de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Municipal en Toluca." (Sic.)

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer la entrega, vía SAIMEX y en versión pública de la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se

ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado la información; que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se generó dicha información.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto a los incisos b) y f) en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente dichos documentos existen y obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, aun cuando en las actuaciones del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México



De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena supondría afirmar que el Partido Acción Nacional cuenta con los juicios laborales que se arguyen aun cuando no hay certeza de que se hayan iniciado.

Así, de no haberlo hecho **EL SUJETO OBLIGADO**, constituiría un hecho negativo, por lo que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, la suscrita considera necesario ahondar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento al inciso i) deberá cuidar que no se entregue el número de póliza y si este coincidiese con el contrato se deberá clasificar ya que se trata de datos que en nada abonan a la rendición de cuentas, pues de existir los contratos de los seguros requeridos, estos deberán clasificarse.

Ahora bien, en los incisos d), e), g) y h) inmersos en el resolutivo segundo se advierte que la Ponencia Resolutora ordenó "*La cantidad de miembros que fueron electos por*

*asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017", "La cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017", "La cantidad de vehículos a su cargo al inicio del actual Comité Directivo Municipal" y "La cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017"; así, se desprende que al ordenar las cantidades, probablemente **EL SUJETO OBLIGADO** entienda que deba elaborar un documento *ad hoc* para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública en cuanto a lo que se ordena, situación a la que no se encuentra obligado por lo cual al dar cumplimiento solo esta constreñido a entregar los documentos de donde se desprenda dicha información.*

Atento a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que estima que debieron haberse precisado las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00248/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintidós de marzo dos mil dieciocho.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México